

Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de julio de 1983 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitadas y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 6 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio de 1983), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**13047**

*ORDEN de 17 de mayo de 1984 por la que se reconocen a las empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 28 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de empresas.*

Excmo. Sr.: Examinada la petición formulada por las Sociedades «Española de Revestimientos Textiles, S. A.» (ERTESA), y «Sommer, S. A.», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de empresas en favor de su operación de fusión, mediante la absorción de la primera por la segunda, que aumentará su capital en la cuantía que resulte necesaria para retribuir a los accionistas de aquella,

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 28 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce la bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, en la fusión de «Española de Revestimientos Textiles, S. A.», por «Sommer, S. A.», mediante la absorción de la primera por la segunda, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción de todo el patrimonio de la Sociedad absorbida, que asciende a 253.079.022 pesetas, por la absorbente y ampliación del capital social de ésta última en la cuantía de 243.540.000 pesetas, mediante la emisión y puesta en circulación de 243.540 nuevas acciones, de 1.000 pesetas de valor nominal cada una, con una prima de emisión de 9.539.022 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueren necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la fusión a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este Impuesto.

Segundo.—Se reconoce una bonificación del 75 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades que se devengue como consecuencia del incremento de patrimonio producido en «Sommer, S. A.», al actualizar los valores de determinados elementos del inmovilizado material, por importe de 59.389.302 pesetas.

Tercero.—Se reconoce una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen como parte de la fusión, de los bienes sujetos a dicho Impuesto, siempre que el Ayuntamiento afectado asuma el citado beneficio fiscal con cargo a sus presupuestos.

Cuarto.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6.º, apartado 2, de la Ley 76/1980, de 28 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que dicha operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo

126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de mayo de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**13048**

*ORDEN de 31 de mayo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Juan José Miralles Pérez» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcoholes rectificadores y la exportación de aguardientes compuestos y anisados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Juan José Miralles Pérez» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcoholes rectificadores y la exportación de aguardientes compuestos y anisados,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Juan José Miralles Pérez», con domicilio en Partida de Orgegia, Distrito 15, Alicante, y número de identificación fiscal A-03018793.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Alcoholes rectificadores no inferiores a noventa y seis grados:

Vinicos, P. E. 22.08.30.1.

No vinicos, P. E. 22.08.30.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Aguardiente compuesto de 40º, P. E. 22.09.87.8.

II. Aguardiente compuesto de 45º, P. E. 22.09.87.8.

III. Aguardiente anisado de 45º, P. E. 22.09.99.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente: Por cada hectolitro de cada uno de los productos arriba reseñados que se exporte se podrán importar con franquicia arancelaria la cantidad de producto medido en litros y decilitros que resulte de dividir su grado de alcohol por 0,96.

No existen subproductos aprovechables, por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

El interesado quedará obligado a presentar, en el momento del despacho de la exportación, un certificado de la Inspección de Alcoholes acreditativo del tipo de alcohol utilizado en el producto a exportar.

Los alcoholes a importar serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

Para cada operación de exportación, la firma beneficiaria podrá optar bien por la reposición de alcohol extranjero en las condiciones que establece el Decreto 3094/1972, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), bien por la reposición de alcoholes nacionales, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinícola-alcoholera.

En ningún caso podrá la firma interesada beneficiarse simultáneamente, por cada operación de exportación, de las dos formas de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de las bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, que se aporte para solicitar reposición de alcoholes, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante de dicha reposición.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo

que el titular realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Octavo.—El plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido por el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de junio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus compras al exterior total o parcialmente, a través de Entidades o Agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento que se autoriza.

Decimotercero.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimocuarto.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden ministerial se considera continuación del que tenía la firma «Juan José Miralles Pérez», según Orden ministerial de 13 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 26), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

## 13049 BANCO DE ESPAÑA

### Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 8 de junio de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	152,290	152,650
1 dólar canadiense .....	117,060	117,509
1 franco francés .....	18,365	18,410
1 libra esterlina .....	212,322	213,435
1 libra irlandesa .....	172,620	173,839
1 franco suizo .....	67,711	68,022
100 francos belgas .....	276,488	277,648
1 marco alemán .....	56,508	56,747
100 liras italianas .....	9,107	9,134
1 florin holandés .....	50,083	50,284
1 corona sueca .....	18,947	19,018
1 corona danesa .....	15,370	15,422
1 corona noruega .....	19,716	19,788
1 marco finlandés .....	26,443	26,552
100 chelines austriacos .....	803,641	806,099
100 escudos portugueses .....	109,188	109,583
100 yens japoneses .....	65,735	66,033

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

13050

RESOLUCION de 27 de febrero de 1984, de la Dirección General de Obras Hidráulicas, por la que se hace pública la concesión definitiva del aprovechamiento de aguas públicas superficiales del río Ebro con destino al abastecimiento de aguas y refrigeración y servicios de los grupos I y II de la central nuclear de Ascó, en término de Ascó (Tarragona), otorgada, provisionalmente, por Orden de 28 de junio de 1977 a la «Comunidad de Usuarios de las Centrales Nucleares de Ascó».

Otorgada, provisionalmente, la concesión del aprovechamiento de aguas públicas superficiales del río Ebro, para abastecimiento de aguas y refrigeración de los grupos I y II de la central nuclear de Ascó,

Esta Dirección General ha resuelto:

Conceder, definitivamente, a la «Comunidad de Usuarios de las Centrales Nucleares de Ascó», el aprovechamiento de un caudal máximo de 77,32 m<sup>3</sup>/seg. de aguas públicas superficiales del río Ebro, con destino al abastecimiento de aguas y refrigeración y servicios de los grupos I y II de la central nuclear de Ascó, derivados en término municipal de Ascó (Tarragona), autorizándose, simultáneamente, el vertido de 76 m<sup>3</sup>/segundo al ya mencionado cauce, todo ello con estricta sujeción a las mismas condiciones, desde la 2.ª a la 33.ª, de la concesión provisional otorgada por Orden de 28 de junio de 1977, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 200, de fecha 22 de agosto de 1977, páginas 18744 a 18746.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 27 de febrero de 1984.—El Director general, P. D. (Orden de 2 de diciembre de 1985), el Comisario Central de Aguas, Carlos Torres Padilla.

13051

RESOLUCION de 31 de mayo de 1984, de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes que se citan, afectados por el «Proyecto de línea eléctrica aérea a 15-20 KV y centro de transformación interior de 200 KVA para suministro de energía a la presa de Alange (Badajoz)».

En cumplimiento del Real Decreto-ley 18/1981, de 4 de diciembre, sobre medidas excepcionales para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos, escasos a consecuencia de la prolongada sequía, y de acuerdo con el Real Decreto 2899/1981, complementario del Real Decreto-ley antes citado, se comunica a los propietarios y titulares de derechos afectados por la mencionada obra, que figuran en la presente relación, para que acudan al Ayuntamiento de Zarza de Alange (Badajoz) el próximo día 19 de junio, a las once horas, para el levantamiento de las correspondientes actas de ocupación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954.

A dicho acto deberán asistir los afectados personalmente o bien representados por una persona debidamente autorizada para actuar en su nombre. Aportarán la documentación acreditativa de su titularidad (bien certificado del Registro de la Propiedad o escritura pública o sus fotocopias), el recibo de la Contribución que abarque los dos últimos años o fotocopias de los mismos. Los afectados pueden hacerse acompañar a su costa de sus Peritos y un Notario, si lo estiman oportuno.

Según lo dispuesto en el artículo 56.2 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa de 28 de abril de 1957, las personas que se consideren afectadas podrán formular por escrito ante esta Confederación, hasta el momento del levantamiento de las actas previas a la ocupación, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido producir al relacionar los bienes afectados.

Badajoz, 31 de mayo de 1984.—El Ingeniero Director, P. A., el representante de la Administración, Juan J. Villalobos Borrachero.—7.667-E.

#### RELACION QUE SE CITA

1. Doña Isabel Fernández-Cortés Alonso.
2. Doña Antonia Hortal Alonso.
3. Herederos de don Manuel Paredes.
4. Doña Magdalena y doña Flora López de Ayala y Cotet.